

AUTO N. 03196

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2019-571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Código General de Proceso, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 27 de octubre de 2018, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio **SIN NOMBRE COMERCIAL**, ubicado en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que producto de la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18118 del 30 de diciembre de 2018.

Que de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 18118 del 30 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto 01993 del 19 de junio de 2019, inició indagación preliminar de carácter ambiental, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y así establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Chapinero, el día 30 de enero de 2020, a través del radicado 2020EE15485 del 25 de enero de 2020, así mismo mediante radicado 20201E34307 del 13 de febrero de 2020 la Dirección de Control Ambiental informó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, acerca de la necesidad de la realización de una nueva visita técnica en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a lo indicado anteriormente, el día 27 de abril del 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, llevó a cabo la visita al establecimiento ubicado en la **Calle 67 No. 12 - 26 Piso 2** de la localidad de Chapinero, evidenciando que el establecimiento objeto de estudio cerró su operación comercial en este predio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación realizada el día 27 de abril de 2021, emitió el **concepto técnico 02520 del 03 de mayo de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

- *Dar cumplimiento al artículo segundo numeral dos (2) establecido en el auto No. 01993 del Acto administrativo con radicado 2019EE136518 del 19 de junio de 2019 el cual dispone "... Solicitar al área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar nueva visita al establecimiento de comercio ubicado en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de obtener información sobre el propietario del establecimiento en mención ..."*

(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El jueves 22 de abril de 2021 a las 08:15 horas como se describe en el "Anexo No 1. Acta de reunión visita 22-04-2021" de este documento, se realizó visita al establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 67 No. 12 - 26 piso 2** de la localidad de Chapinero, con el fin de "...obtener información sobre el propietario del establecimiento en mención ..." según solicitud del Auto No. 01993 del Acto administrativo con radicado 2019EE136518 del 19 de junio de 2018.*

*Tal y como se hace referencia en la precitada acta, se llevó a cabo la inspección técnica de seguimiento al establecimiento objeto de estudio, donde se evidenció que actualmente funciona un establecimiento de venta de comidas, de igual manera, en el piso dos se pudo verificar que no se realiza ninguna actividad, por lo anterior, se procedió a hablar con el señor **ROJAS RAMIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.872.962, quien se presenta en calidad de administrador del establecimiento y manifestó que no hay ingreso al segundo piso, ya que este fue demolido hace aproximadamente dos (2) años.*

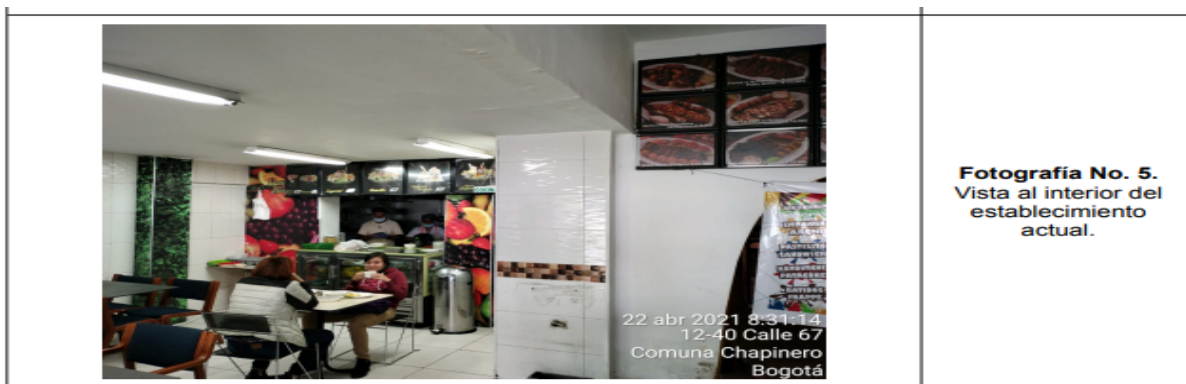
Finalmente, el señor **ROJAS RAMIRO** no presentó documentos de cámara de comercio y RUT el actual establecimiento, por lo cual, se procedió a tomar registro fotográfico del establecimiento y del documento de identidad del administrador del establecimiento.

4. ANEXO FOTOGRÁFICO

Foto	Descripción
	<p>Fotografía No. 1. Vista frontal del predio objeto de estudio</p>
	<p>Fotografía No. 2. Vista de la nomenclatura expuesta en fachada del predio objeto de estudio.</p>
	<p>Fotografía No. 3. Vista de referencia del establecimiento objeto de estudio y del establecimiento actual.</p>



Fotografía No. 4.
Vista al interior del
establecimiento
actual.



Fotografía No. 5.
Vista al interior del
establecimiento
actual.

5. CONCLUSIONES

Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el día 22 de abril del 2021, se llevó a cabo la visita al establecimiento ubicado en la **Calle 67 No. 12 - 26 Piso 2** de la localidad de Chapinero, evidenciando que el establecimiento objeto de estudio cerró su operación comercial en este predio, por lo tanto, no se pudo obtener la información acerca del propietario del establecimiento, de acuerdo con lo solicitado en el artículo segundo, numeral dos (2) del Auto No. 01993 con radicado 2019EE136518 del 19 de junio del 2019, en el cual dispone: “Solicitar al área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar nueva visita al establecimiento de comercio ubicado en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de obtener información sobre el propietario del establecimiento en mención ...”

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

Fundamentos legales

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

(...) Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante el Auto No.1993 del 19 de junio de 2019, por el cual se ordena una indagación preliminar, con el fin de identificar plenamente al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se ordena solicitar información a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** de Bogotá D.C., para que allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, con el cual el taller de ornamentación, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento.

Del mismo modo se solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizar nueva visita al establecimiento de comercio ubicado en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de obtener información sobre el propietario del establecimiento en mención.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la Alcaldía Local de Chapinero, mediante radicado 2020ER30485 del 10 de febrero de 2020 informa que no existe actuación administrativa contra el establecimiento de comercio ubicado en la calle 67 No.12-26 piso 2.

Que, por último, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remite **concepto técnico 02520 del 03 de mayo de 2021**, dando respuesta a lo solicitado mediante el Auto No. 1993 del 19 de junio de 2019 “Por el cual se ordena una indagación preliminar”, en el cual informa que:

“(…) Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el día 22 de abril del 2021, se llevó a cabo la visita al establecimiento ubicado en la Calle 67 No. 12 - 26 Piso 2 de la localidad de Chapinero, evidenciando que el establecimiento objeto de estudio cerró su operación comercial en este predio, por lo tanto, no se pudo obtener la información acerca del propietario del establecimiento (…)”

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se emitió Auto de Indagación preliminar y que a la fecha han transcurrido más de seis meses desde su expedición, sin que se cuente con la información requerida para individualizar al presunto infractor y poder continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a esta Dirección sino decretar el Archivo del presente trámite.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso. En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2019-571**, a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2019-571**, correspondiente a la investigación adelantada en el marco de una indagación preliminar a través del Auto 01993 del 19 de junio de 2019, con el fin de identificar el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 67 No. 12 - 26 piso 2 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo indicado en el concepto técnico 02520 del 03 de mayo de 2021 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

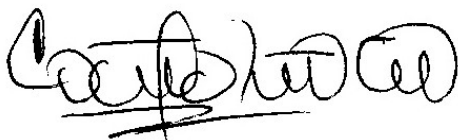
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Comunicar del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO
20210079 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

10/08/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/08/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2019-571